



ICRC

ADVISORY SERVICE
ON INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW

Cuestiones planteadas con respecto al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por las Cortes Constitucionales, las Cortes Supremas y los Consejos de Estado nacionales

Este documento contiene un resumen de los métodos utilizados por los Estados para incorporar las disposiciones del Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) de 1998 al derecho nacional respetando plenamente la respectiva normativa constitucional que rige los procedimientos penales. Los ejemplos se refieren a la interpretación judicial (Parte A) y a las disposiciones introducidas en las Constituciones (Parte B).

ÍNDICE

PARTE A

FRANCIA: Decisión 98-408 DC del 22 de enero de 1999 (Aprobación del Tratado sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional) [<i>Décision 98-408 DC du 22 janvier 1999 (Approbation du Traité sur le Statut de la Cour pénale internationale)</i>]	3
BÉLGICA: Dictamen del Consejo de Estado del 21 de abril de 1999 sobre un proyecto de ley relativo a la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [<i>Avis du Conseil d'État du 21 avril 1999 sur un projet de loi "portant assentiment au Statut de Rome de la Cour pénale internationale, fait à Rome le 17 juillet 1998"</i>]	5
LUXEMBURGO: Dictamen del Consejo de Estado sobre un proyecto de ley relativo a la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998 [<i>Avis du Conseil d'État portant sur un projet de loi portant approbation du Statut de Rome de la Cour pénale internationale, fait à Rome le 17 juillet 1998</i>], 4 de mayo de 1999	7
ESPAÑA: Dictamen de 22 de agosto de 1999 (sobre el Estatuto de Roma)	9
COSTA RICA: Consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de ley de aprobación del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", 1 de noviembre de 2000	11
ECUADOR: Informe del Dr. Hernán Salgado Pesante en el caso n° 0005-2000-CI sobre el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", 21 de febrero de 2001	13
UCRANIA: Dictamen del Tribunal Constitucional sobre la conformidad del Estatuto de Roma con la Constitución de Ucrania, 11 de julio de 2001	15
HONDURAS: Dictamen de la Corte Suprema de Justicia del 24 de enero de 2002	15
GUATEMALA: Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad del 25 de marzo de 2002 ...	17
CHILE: Decisión del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 7 de abril de 2002	21
ALBANIA: Decisión 186 del 23 de septiembre de 2002 de la Corte Constitucional de la República de Albania	23
COLOMBIA: Sentencia C-578/02 – Revisión de la Ley 742 del 5 de junio de 2002 "Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)"	24
CÔTE D'IVOIRE: Decisión del Consejo Constitucional n° 002/CC/SG del 17 de diciembre de	26

2003 relativa a la conformidad con la Constitución del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [<i>Décision Conseil Constitutionnel N° 002/CC/SG du 17 décembre 2003 relative à la conformité à la Constitution du Statut de Rome de la Cour pénale internationale</i>]	
ARMENIA: Decisión DCC-502 del 13 de agosto de 2004 de la Corte Constitucional de la República de Armenia sobre la conformidad de las obligaciones estipuladas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, firmado el 17 de julio de 1998 en Roma, con la Constitución de la República de Armenia	27
MADAGASCAR: Decisión n° 11-HCC/D1 del 21 de marzo de 2006 relativa a la ley n° 2005-035 por la que se autoriza la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [<i>Décision n°11-HCC/D1 du 21 mars 2006 relative à la loi n°2005-035 autorisant la ratification du Statut de Rome de la Cour Pénale Internationale</i>]	28
MOLDOVA: Decisión acerca del control de la conformidad con la constitución de algunas disposiciones del Estatuto de la Corte Penal Internacional, n° 22, de 2 de octubre de 2007 [<i>Hotarire pentru controlul constitutionalitatii unor prevederi din Statutul Curtii Penale Internationale nr. 22 din 02.10.2007</i>]	29
Cuadro recapitulativo	30
PARTE B	
DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL ESTATUTO DE LA CPI	37

FRANCIA

Decisión 98-408 DC del 22 de enero de 1999 (Aprobación del Tratado sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional) [*Décision 98-408 DC du 22 janvier 1999 (Approbation du Traité portant statut de la Cour pénale internationale)*], *Journal officiel*, 24 de enero de 1999, p. 1317.

INTRODUCCIÓN

El presidente y el primer ministro solicitaron conjuntamente al Consejo Constitucional francés que determinara si la ratificación del Estatuto de Roma requería que se examinara la Constitución. De conformidad con el artículo 54 de la Constitución Francesa, si el Consejo declara que una disposición de un acuerdo internacional es incompatible con la Constitución, sólo se podrá ratificar o aprobar dicho acuerdo tras haber enmendado la Constitución.

El Consejo Constitucional francés analizó algunos aspectos y llegó a la conclusión de que para ratificar el Estatuto era necesario modificar la Constitución. Luego, se enmendó la Constitución incorporándole un nuevo artículo a tenor del cual Francia podría reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de conformidad con lo dispuesto en el tratado suscrito el 18 de julio de 1998. Francia ratificó el Estatuto de Roma el 9 de junio de 2000.

RESUMEN DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL CONSEJO CONSTITUCIONAL

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

El Consejo Constitucional estimó que, habida cuenta del régimen particular de responsabilidad penal aplicable al Presidente de la República, a los miembros del Gobierno y a los miembros de la Asamblea, según lo dispuesto en los artículos 26, 68 y 68-1 de la Constitución francesa, el artículo 27 del Estatuto de Roma era incompatible con la Constitución.

Jurisdicción complementaria de la CPI (artículos 1, 17 y 20 del Estatuto de la CPI)

El Consejo examinó las disposiciones del Estatuto de Roma en virtud de las cuales se limita la aplicación del principio de "complementariedad", especialmente el artículo 17, a tenor del cual la Corte resolverá la admisibilidad de un asunto cuando el Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo. Consideró que la restricción relativa al principio de "complementariedad" cuando un Estado elude deliberadamente sus obligaciones procede de la norma *pacta sunt servanda* (todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe) y estaba bien y claramente definida. Así pues, estas limitaciones no vulneran la soberanía nacional. Asimismo, se consideró que otras circunstancias, como el colapso de la administración nacional de justicia o el hecho de carecer de ella (artículo 17.3), tampoco impedían ejercer la soberanía nacional.

Prescripción y amnistía

Por lo que atañe a la prescripción y a la amnistía, el Consejo Constitucional consideró que, por cuanto el Estatuto de Roma permite a la Corte conocer asuntos cuando la aplicación de un plazo de prescripción o una amnistía hayan impedido el enjuiciamiento a nivel nacional, Francia, salvo en circunstancias que impliquen la falta de disposición o la incapacidad del Estado para investigar o enjuiciar, estaría obligada a arrestar y entregar a una persona por actos cubiertos por plazos de prescripción o amnistía según la legislación francesa. Esas circunstancias impedirían ejercer la soberanía nacional.

Atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones en el territorio de un Estado Parte (artículos 54 y 99 del Estatuto de la CPI)

El Consejo Constitucional estudió las disposiciones del Estatuto de Roma relativas a la cooperación y a la asistencia del Estado, y consideró que las disposiciones de la Parte IX no impiden ejercer la soberanía nacional. Asimismo, el Consejo opinó que el artículo 57.3 del Estatuto de la CPI, en virtud del cual el Fiscal está autorizado a realizar determinadas investigaciones en el territorio de un Estado Parte cuando la Sala de Cuestiones Preliminares haya decidido que dicho Estado no está en condiciones de satisfacer una solicitud de cooperación, no impide ejercer la soberanía nacional. Sin embargo, consideró que las

atribuciones relativas a la investigación en el territorio nacional que confiere al Fiscal el artículo 99.4 de dicho Estatuto son incompatibles con el ejercicio de la soberanía nacional, dado que es posible que las investigaciones se lleven a cabo en ausencia de las autoridades judiciales francesas, aunque las circunstancias no justifiquen esas gestiones.

Ejecución de la pena (artículo 103 del Estatuto de la CPI)

Dado que el Estatuto permite a los Estados supeditar la aceptación de condenados a ciertas condiciones, el Consejo Constitucional consideró que Francia podría condicionar su aceptación a la aplicación de la legislación nacional sobre la ejecución de penas y sugerir la posibilidad de exención total o parcial de una condena dimanante del derecho al indulto. Así pues, las disposiciones del Estatuto de Roma relativas a la ejecución de las penas no vulneran el ejercicio de la soberanía nacional.

BÉLGICA

Dictamen del Consejo de Estado del 21 de abril de 1999 sobre un proyecto de ley relativo a la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [*Avis du Conseil d'État du 21 avril 1999 sur un projet de loi "portant assentiment au Statut de Rome de la Cour pénale internationale, fait à Rome le 17 juillet 1998"*], Documento parlamentario 2-239 (1999/2000), p. 94.

INTRODUCCIÓN

Con excepción de casos específicos, en la ley se dispone que los ministros han de solicitar la opinión del Consejo de Estado para todas las propuestas legislativas. No obstante, los dictámenes que emite el Consejo de Estado no son jurídicamente vinculantes. El dictamen sobre el proyecto de ley relativo a la aprobación del Estatuto de la CPI se emitió a petición del ministro de Relaciones Exteriores. El proyecto que se estudió contenía una disposición según la cual "el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado en Roma el 17 de julio de 1998 surtirá pleno y cabal efecto [*Le Statut de Rome de la Cour pénale internationale, fait à Rome le 17 juillet 1998, sortira son plein et entier effet*]. En su dictamen, el Consejo de Estado examinó varias cuestiones constitucionales que planteaba la ratificación del Estatuto de la CPI y decidió que el Estatuto de Roma era incompatible con una serie de disposiciones constitucionales. Para evitar la enmienda de varias disposiciones aisladas que dificultaría la comprensión de la Constitución, sugirió que se añadiera una nueva: "El Estado se adhiere al Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado en Roma el 17 de julio de 1998".

El Gobierno belga optó por ratificar el Estatuto antes de enmendar la Constitución. Consideró que, como se requiere la ratificación de 60 Estados para que el Estatuto entre en vigor, tenía tiempo para efectuar las necesarias adaptaciones constitucionales y legislativas y que, en cualquier caso, si Bélgica ratificaba el Estatuto, sus disposiciones repercutirían directamente en la legislación nacional y reemplazarían cualquier disposición constitucional o ley contraria (*Rapport fait au nom de la Commission des relations extérieures et de la défense, Exposé introductif du Vice-premier Ministre et Ministre des Affaires étrangères* [Informe hecho en nombre de la Comisión de Relaciones Exteriores y de Defensa; Introducción del viceprimer ministro de Relaciones Exteriores], Doc. Parl. 2-329/2 (1999/2000), pp. 1-5).

La ley por la que se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998 [*Loi portant assentiment au Statut de Rome de la Cour pénale internationale, fait à Rome le 17 juillet 1998*] fue aprobada el 25 de mayo de 1998. Bélgica ratificó el Estatuto de la CPI el 28 de junio de 2000.

RESUMEN DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO

Jurisdicción complementaria de la CPI (artículo 1 del Estatuto de la CPI)

El Consejo de Estado señaló al principio que, de conformidad con la Constitución de Bélgica, un tribunal belga no puede renunciar a su competencia en favor de la CPI. A tenor de la Constitución, nadie podrá ser sustraído contra su voluntad del juez que la ley le haya asignado ("*Nul ne peut être distrait, contre son gré, du juge que la loi lui assigne*" (artículo 13).

Suspensión de una investigación por decisión del Consejo de Seguridad de la ONU (artículo 16 del Estatuto de la CPI)

El Consejo de Estado opinó que si la facultad del Consejo de Seguridad para solicitar la suspensión de una investigación o de un enjuiciamiento ante la CPI por un plazo renovable de 12 meses, según lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de la CPI, se interpretaba en el sentido de que abarca la investigación y el enjuiciamiento por las autoridades nacionales, esto sería incompatible con el principio de independencia judicial. Se conculcaría ese principio si un órgano no judicial pudiera intervenir para impedir a las autoridades judiciales belgas que investiguen o enjuicien casos. Además, esa suspensión podría comprometer irremediablemente la fiscalía (en particular con respecto a la recolección de pruebas) y poner en peligro el derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable.

En la exposición de motivos del proyecto de ley (*Exposé des motifs*, Doc. parl. 2-329/1, 1999/2000, p. 7), el Gobierno belga declaró que no había que interpretar el artículo 16 del Estatuto de la CPI en el sentido de que es aplicable a las acciones incoadas ante tribunales nacionales. Al contrario, si se suspendiesen

las acciones judiciales ante la CPI, nada impediría a las autoridades nacionales competentes actuar en su lugar.

Limitaciones al enjuiciamiento por otros delitos (artículo 108 del Estatuto de la CPI)

Asimismo, el Consejo de Estado dijo que si el artículo 108 del Estatuto de la CPI se interpretaba en el sentido de someter a la aprobación de la CPI el enjuiciamiento y la decisión condenatoria de personas ya condenadas por la CPI por delitos cometidos con anterioridad a su juicio, esa disposición sería contraria al principio de independencia judicial, que está protegido por el artículo 14 del Pacto Internacional (de las Naciones Unidas) de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el artículo 151 de la Constitución belga.

En la exposición de motivos del proyecto de ley (*Exposé des motifs*, Doc. parl. 2-329/1, 1999/2000, p. 7), el Gobierno belga señaló que esa dificultad podía salvarse añadiendo una disposición a la Constitución a los efectos de que el Estado se adhiere al Estatuto de Roma.

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

El Consejo de Estado también analizó la compatibilidad del artículo 27 del Estatuto de la CPI (improcedencia del cargo oficial) con los regímenes de inmunidad para el rey y los miembros del Parlamento, y los procedimientos especiales establecidos para el arresto y enjuiciamiento de un miembro del Parlamento o del Gobierno (*privilegios de jurisdicción*). Según el derecho constitucional belga, la inmunidad del rey es absoluta. Abarca tanto los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones como los actos cometidos fuera de ese contexto (en el artículo 88 de la Constitución se dispone que "la personne du Roi est inviolable..." [la persona del rey es inviolable]). Los miembros del Parlamento gozan de la inmunidad con respecto a la responsabilidad civil y penal por las opiniones que expresan o los votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. El Consejo de Estado opinó que el artículo 27 de la CPI es contrario a las inmunidades establecidas por la Constitución belga.

Con respecto a los privilegios de jurisdicción, el Consejo de Estado señaló que, a tenor de la Constitución, para enjuiciar a un miembro de la Cámara de Representantes o del Gobierno, es necesario que el Parlamento autorice el enjuiciamiento. El artículo 27 del Estatuto de la CPI sería incompatible con esos requisitos constitucionales. Con respecto a la responsabilidad penal de los ministros, el Consejo hizo saber que el artículo 27 del Estatuto de la CPI no es contrario a la disposición constitucional por la que se estipula que se enjuicie a los ministros ante el Tribunal de Apelación (artículo 103 de la Constitución), dado que esa jurisdicción podría transferirse a una institución de derecho internacional público. Sin embargo, el arresto de un ministro o una citación a comparecer ante el Tribunal de Apelación está supeditado a la autorización de la Cámara de Representantes. La negativa de la Cámara a conceder la autorización cuando los actos se hayan cometido en el ejercicio de funciones es inapelable. Equivale prácticamente a una inmunidad perpetua y, en consecuencia, impediría que se juzgara a un ministro ante la CPI.

En la exposición de motivos del proyecto de ley (*Exposé des motifs*, Doc. parl. 2-329/1, 1999/2000, p. 7), el Gobierno belga señaló que, en la próxima declaración de examen constitucional se podría prever la adaptación de la Constitución para que sea compatible con el artículo 27 del Estatuto de la CPI. La dificultad podría superarse añadiendo una disposición a la Constitución, en la que se declare que el Estado se adhiere al Estatuto de Roma.

Ejecución de la pena: derecho al indulto

El Consejo de Estado estimó que ejercer el derecho real al indulto, de conformidad con los artículos 110 y 111 de la Constitución belga, no es incompatible con el Estatuto de la CPI. El indulto real es de índole territorial: el rey sólo puede ejercer su derecho con respecto a condenas impuestas por tribunales belgas.

LUXEMBURGO

Dictamen del Consejo de Estado sobre un proyecto de ley relativo a la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [*Avis du Conseil d'État portant sur un projet de loi portant approbation du Statut de Rome de la Cour Pénale Internationale, fait à Rome le 17 juillet 1998*], 4 de mayo de 1999, Nº 44.088, Doc. parl. 4502.

INTRODUCCIÓN

El dictamen sobre el proyecto de ley relativo a la aprobación del Estatuto de Roma se emitió a petición del primer ministro. El dictamen del Consejo de Estado es obligatorio por ley para todas las propuestas legislativas, salvo para casos urgentes, pero no es vinculante.

La ley objeto de estudio fue redactada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y contenía una disposición única: "Apruébase el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998" [*Est approuvé le Statut de Rome de la Cour Pénale Internationale, fait à Rome, le 17 juillet 1998*]. En su dictamen, el Consejo de Estado examinó varias cuestiones constitucionales que planteaba la ratificación del Estatuto y decidió que algunas de sus disposiciones eran incompatibles con la Constitución. Sólo se podía ratificar el Estatuto tras haber efectuado un examen de la Constitución.

La Constitución de Luxemburgo fue enmendada por Ley del 8 de agosto de 2000. El Consejo de Estado había emitido un dictamen positivo sobre esa enmienda el 21 de marzo de 2000. Se añadió una disposición en la que se estipula que "Las disposiciones de la Constitución no son óbice para la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, ni para cumplir las obligaciones dimanantes del Estatuto de conformidad con las condiciones estipuladas en él". La ley por la que se aprobó el Estatuto de Roma fue aprobada el 14 de agosto de 2000 [*Loi du 14 août 2000 portant approbation du Statut de Rome de la Cour pénale internationale, fait à Rome, le 17 juillet 1998, Mémorial (Journal officiel du Grand-Duché de Luxembourg), A – Nº 84, 25 de agosto de 2000, p. 1968*]. El Estatuto de Roma fue ratificado el 8 de septiembre de 2000.

RESUMEN DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

La primera cuestión analizada por el Consejo de Estado se refiere a la compatibilidad del artículo 27 de la CPI (improcedencia del cargo oficial) con la inmunidad de que gozan el Gran Duque y los miembros del Parlamento, así como los procedimientos especiales para el arresto y el enjuiciamiento de un miembro del Parlamento o del Gobierno estipulados en la Constitución (*privilegios de jurisdicción*). Con respecto a los privilegios de jurisdicción, el Consejo puso de relieve la disposición constitucional según la cual el arresto o el enjuiciamiento de un miembro del Parlamento o del Gobierno ha de ser autorizado por el Parlamento y que esto creaba un conflicto potencial con el Estatuto de Roma si el Parlamento rehusara autorizar dicho arresto o enjuiciamiento. En consecuencia, sería necesario revisar dichos procedimientos constitucionales. Por lo que atañe a la inmunidad del Gran Duque, que es absoluta, el Consejo no estaba totalmente convencido de que el hecho de que el Gran Duque no tiene poder de decisión sea suficiente para garantizar la conformidad con el Estatuto de Roma. Lo mismo ocurría con la inmunidad de los miembros del Parlamento por lo que se refiere a las opiniones expresadas o a los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones en el territorio de un Estado Parte (artículos 54 y 99 del Estatuto de la CPI)

Disintiendo del dictamen del Consejo Constitucional francés, el Consejo de Estado luxemburgués opinó que, dado que las atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones se basan en consultas con el Estado en cuestión y se refieren sobre todo a entrevistas de personas sobre una base voluntaria, no había incompatibilidad entre la Constitución y el Estatuto de Roma.

Enmiendas al Estatuto (artículo 122 del Estatuto de la CPI)

Con respecto al procedimiento para efectuar enmiendas según lo dispuesto por el artículo 122 del Estatuto de la CPI, a tenor del cual no es necesario ratificar las enmiendas aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes antes de su entrada en vigor, el Consejo opinó que este hecho no era incompatible con la atribución del poder legislativo tal y como está establecido en la Constitución, puesto que en el artículo 122 del Estatuto de la CPI se enumeran claramente las disposiciones que se pueden enmendar y que son de carácter institucional.

ESPAÑA

Dictamen del Consejo de Estado de 22 de agosto de 1999 (sobre el Estatuto de Roma), n° 1.374/99/MM.

INTRODUCCIÓN

El dictamen fue emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado. Los dictámenes del Consejo de Estado no son vinculantes. De conformidad con el artículo 95 de la Constitución española, la celebración de un tratado cuyas disposiciones sean contrarias a la Constitución exigirá que se examine previamente la Constitución.

El Consejo de Estado opinó que la Constitución no constituye un obstáculo para ratificar el Estatuto de Roma, pero que las Cortes Generales tienen que autorizar la ratificación aprobando una ley orgánica. El 4 de octubre de 2000, se aprobó una ley orgánica por la que se autoriza la ratificación del Estatuto de Roma (*Ley orgánica 6/2000 del 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional*). España ratificó el Estatuto el 24 de octubre de 2000.

RESUMEN DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO

***Ne bis in idem* (artículos 17 y 20 del Estatuto de la CPI)**

El Consejo de Estado consideró, en primer lugar, que el hecho de que la CPI pueda determinar la admisibilidad de un asunto cuando el Estado no esté dispuesto o no pueda realmente llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento, podría considerarse como una cesión a la CPI del poder jurisdiccional que, según la Constitución española, incumbe exclusivamente a los jueces y los tribunales nacionales. Esa cesión, estipulada en el artículo 93 de la Constitución Española, implica el reconocimiento de intervención internacional en el ejercicio de las competencias derivadas de la Constitución. Esto significa que se reconoce, en particular por lo que atañe a la transferencia de competencias judiciales, la existencia de una jurisdicción superior a la de los órganos jurisdiccionales españoles, que hasta entonces tenían el poder supremo para decidir el derecho.

En ese contexto, el Consejo de Estado planteó la cuestión de la aplicación del principio de *ne bis in idem*. Se considera que este principio está protegido por el artículo 24.1 de la Constitución española, en el que se dispone que todas las personas tienen derecho a obtener tutela de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Según el Consejo de Estado, ese derecho no se limita a la protección que confieren los tribunales españoles sino que abarca órganos jurisdiccionales cuya competencia está reconocida en España. La cesión de competencia judicial a la CPI habilita a ésta, en las circunstancias y por los motivos estipulados en el derecho aplicable (debidamente incorporado en el régimen jurídico español), a modificar las decisiones de órganos españoles sin vulnerar el derecho constitucional a la protección judicial.

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

Con respecto al artículo 27 del Estatuto de la CPI, el Consejo de Estado hizo la distinción entre inmunidad y privilegios de jurisdicción. Con respecto a estos últimos, el Consejo de Estado consideró que, en virtud del artículo 93 de la Constitución, estaba permitido ceder el ejercicio de competencias jurisdiccionales a una institución internacional. Así pues, la no aplicación de las normas de procedimiento especiales inherentes al cargo oficial de personas no era contraria a la Constitución, especialmente al artículo 71 de la misma, en el que se dispone el estatuto jurídico de los miembros de la Asamblea. Por lo que atañe a la inmunidad de los miembros de la Asamblea con respecto a las opiniones expresadas y a los votos emitidos en la Asamblea, el Consejo de Estado opinó que era poco probable que hubiera incompatibilidad, dada la índole de los delitos sobre los que la CPI tiene jurisdicción, con la eventual excepción de la incitación directa y pública al genocidio.

En la Constitución española se dispone que la persona del rey de España es inviolable y no está sujeta a responsabilidad (artículo 56). El Consejo de Estado señaló que si se suprimía la responsabilidad del rey, todos los actos públicos por él efectuados tendrían que ser refrendados, implicando la responsabilidad penal individual de quien refrenda. No hay que considerar a las monarquías parlamentarias como disidentes de los objetivos y metas del Estatuto de Roma ni de los términos que definen la jurisdicción de

la CPI; términos que habría más bien que aplicar en el contexto del sistema político de cada Estado Parte.

Reclusión a perpetuidad (artículos 77, 80, 103 y 110 del Estatuto de la CPI)

En el artículo 77 del Estatuto de la CPI se estipula que esta Corte podrá imponer una pena de reclusión a perpetuidad cuando lo justifique la extrema gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado. Esta disposición podría considerarse en contradicción con el artículo 25.2 de la Constitución española, a tenor del cual las penas privativas de libertad tienden a la reeducación y la reinserción social.

Al principio, el Consejo de Estado señaló que, en virtud del artículo 80 del Estatuto de la CPI, las disposiciones de dicho Estatuto relativas a las penas no excluyen la aplicación de las penas prescritas por la legislación nacional. En el caso de que la condena se cumpla en España, esta cláusula garantiza que los principios constitucionales estipulados en el artículo 25.2 de la Constitución no se vean afectados. Además, en virtud del artículo 103 del Estatuto de la CPI, el Estado que está dispuesto a recibir condenados, puede imponer condiciones.

No es seguro que la aplicación de estos preceptos impida que se imponga la reclusión a perpetuidad a nacionales españoles, especialmente si España no es el Estado de ejecución de la condena. No obstante, el mecanismo estipulado en el artículo 110 para el examen de una reducción de pena denota una tendencia general a establecer límites temporales a las penas. Así pues, se reúnen los requisitos constitucionales.

Atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones en el territorio de un Estado Parte (artículos 54 y 99 del Estatuto de la CPI)

El Consejo de Estado estimó que las atribuciones del Fiscal estipuladas en los artículos 99.4, 54.2, 93 y 96 del Estatuto de Roma incumben a las autoridades judiciales nacionales. La cesión de esas atribuciones a una organización o institución internacional es posible en virtud del artículo 93 de la Constitución.

COSTA RICA

Consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de ley de aprobación del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Exp. 00-008325-0007-CO, Res. 2000-09685, 1 de noviembre de 2000.

INTRODUCCIÓN

La Corte Suprema emitió su dictamen a petición del presidente de la Asamblea Legislativa, petición realizada en virtud del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Es obligatorio solicitar la opinión de la Corte Suprema para redactar enmiendas constitucionales y leyes para ratificar tratados internacionales.

La Corte Suprema estudió varias disposiciones del Estatuto de la CPI que planteaban cuestiones de constitucionalidad, llegando a la conclusión de que el Estatuto es compatible con la Constitución de Costa Rica. El Estatuto de la CPI fue aprobado por la Asamblea Legislativa en marzo de 2001 (*La Gaceta, Diario oficial*, 20 de marzo de 2001), y Costa Rica ratificó el Estatuto de la CPI el 7 de junio de 2001.

RESUMEN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA

Extradición de nacionales (artículo 89 del Estatuto de la CPI)

La Corte Suprema examinó, en primer lugar, la cuestión de la extradición de nacionales. En virtud del artículo 32 de la Constitución de Costa Rica, "ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional". La Corte Suprema afirmó que, así como la detención o la extradición de extranjeros no conculcaba la Constitución, la constitucionalidad de la extradición de nacionales era más dudosa. Sin embargo, mantuvo que la garantía constitucional estipulada en el artículo 32 de la Constitución no era absoluta y que para determinar su alcance, hay que tener en cuenta lo que es razonable y proporcional a los fines a cuyo servicio esa garantía sirve. En el marco de la Constitución, el reconocimiento de esta garantía tendría que ser compatible con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos; no debería considerarse que la Constitución se opone a nuevos desarrollos, sino más bien que es un medio para promocionarlos. La Corte Suprema decidió que el nuevo orden internacional establecido por el Estatuto de la CPI para proteger los derechos humanos no es incompatible con la garantía constitucional del artículo 32.

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

La segunda cuestión que analizó la Corte Suprema era la inmunidad de que gozan los miembros de la Asamblea Legislativa con respecto a las opiniones que en ella emiten (artículo 110 de la Constitución) y la autorización que se requiere de la Asamblea para el enjuiciamiento de miembros del Gobierno por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones (artículo 121.9 de la Constitución). La Corte Suprema opinó que, dada la naturaleza de los delitos contemplados en el Estatuto, estas disposiciones constitucionales no se podían considerar tan sacrosantas como para impedir las actuaciones de un tribunal internacional como es la CPI. En consecuencia, no sería necesario esperar a que la Asamblea Legislativa se pronunciara para poder iniciar las acciones judiciales. Así pues, la Corte Suprema decidió que el artículo 27 del Estatuto es compatible con la Constitución.

Reclusión a perpetuidad (artículos 77 y 78 del Estatuto de la CPI)

La tercera cuestión analizada por la Corte Suprema era la condena de reclusión a perpetuidad. En el artículo 40 de la Constitución costarricense se estipula que nadie será sometido a penas perpetuas. A primera vista, los artículos 77 y 78 del Estatuto contradicen el artículo 40 de la Constitución. Sin embargo, en el artículo 80 del Estatuto se dispone que "Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte". Dado que la aplicación de las penas prescritas por el Estatuto está supeditada a la legislación nacional, es posible mantener la constitucionalidad de los artículos 77 y 78 del Estatuto de la CPI. Sin embargo, la extradición de una persona que puede ser condenada a la reclusión a perpetuidad violaría los principios constitucionales y, en consecuencia no sería factible.

ECUADOR

Informe del doctor Hernán Salgado Pesante en el caso n° 0005-2000-CI sobre el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", 21 de febrero de 2001.

INTRODUCCIÓN

La solicitud para que se examinara la constitucionalidad del Estatuto de la CPI se presentó sobre la base de los artículos 276.5 y 277.5 de la Constitución. El 6 de marzo de 2001, el Tribunal Constitucional emitió un dictamen en el que afirmaba que la CPI era compatible con la Constitución. El informe presentado por un vocal de la Primera Sala del Tribunal fue aprobado por éste.

RESUMEN DEL INFORME PRESENTADO AL TRIBUNAL

***Ne bis in idem* (artículo 20 del Estatuto de la CPI)**

El principio de *ne bis in idem* está protegido en virtud del artículo 24.16 de la Constitución ecuatoriana, en el que se estipula que "nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa". El relator opinaba que el artículo 20.3 de la CPI, a tenor del cual, en ciertas circunstancias, es posible volver a procesar –ante la Corte– a una persona ya enjuiciada por un tribunal nacional, no contradice el principio constitucional conexo. Se consideró que los principios generales subyacentes al Estatuto de la CPI apoyan el principio de *ne bis in idem*, aunque se oponen a la impunidad. Un acusado que ha sido juzgado con las debidas garantías será juzgado por segunda vez por la CPI únicamente en casos excepcionales, por ejemplo, los casos contemplados en el artículo 20.

Reclusión a perpetuidad (artículos 77, 78 y 110 del Estatuto de la CPI)

La segunda cuestión examinada era la reclusión a perpetuidad. En la Constitución ecuatoriana no se prohíbe explícitamente imponer la reclusión a perpetuidad. Sin embargo, esa pena podría considerarse contraria al artículo 208 de la Constitución, en el que se estipula que los principales objetivos del sistema penal son la educación del condenado y su rehabilitación con miras a su reincorporación social. El relator consideró que, puesto que en el artículo 110 del Estatuto de la CPI se estipula un examen "automático" de la reducción de la pena, las penas impuestas no serían en la práctica reclusión a perpetuidad ni indefinidas. El relator opinó, asimismo, que, en virtud del Estatuto, la CPI tendría que tener en cuenta los tratados, los principios y las normas aplicables de derecho internacional e interpretar el Estatuto de conformidad con el derecho de los derechos humanos. En particular, tendría que tener en cuenta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, en el que se sienta el principio de que el principal objetivo de un sistema penitenciario es la rehabilitación de los reclusos. La conclusión del informe es que esas disposiciones del Estatuto de la CPI son compatibles con la Constitución del Ecuador.

Extradición de nacionales (artículo 89 del Estatuto de la CPI)

En el artículo 25 de la Constitución ecuatoriana se prohíbe la extradición de nacionales. En el informe se dice que la principal finalidad de la prohibición de la extradición de nacionales ecuatorianos es proteger al acusado. Es mejor para un acusado ser juzgado por un tribunal en su propio país que por un tribunal extranjero. Sin embargo, la CPI no es un tribunal extranjero; es un tribunal internacional que representa a la comunidad internacional y que se ha establecido con el consentimiento de los Estados Partes en su Estatuto. Además, la entrega de personas y su extradición son instituciones jurídicas diferentes. Así pues, el artículo 89 del Estatuto de la CPI no contradice la Constitución.

Atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones en el territorio de un Estado Parte (artículo 54 del Estatuto de la CPI)

En el informe se dice que, en general, a tenor del Estatuto, la investigación y el enjuiciamiento de delitos forman parte de las atribuciones y las funciones del fiscal. Las atribuciones del Fiscal de la CPI para realizar investigaciones en el territorio de un Estado Parte pueden considerarse como cesión a una autoridad internacional de las atribuciones del Ministerio Público. Sin embargo, la conclusión del informe es que hay que considerar las atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones como una forma de cooperación judicial internacional.

UCRANIA

Dictamen del Tribunal Constitucional sobre la conformidad del Estatuto de Roma con la Constitución de Ucrania, expediente N 1-35/2001, 11 de julio de 2001.

INTRODUCCIÓN

La solicitud de examen de la constitucionalidad del Estatuto de Roma fue hecha por el presidente de Ucrania en virtud del artículo 151 de la Constitución de ese país. El presidente sostenía que varias disposiciones del Estatuto de Roma no estaban en conformidad con la Constitución ucraniana, en particular las disposiciones relativas al principio de complementariedad, la improcedencia del cargo oficial, la entrega de ciudadanos ucranianos a la Corte y la ejecución de penas en Estados terceros. Por el contrario, el ministro de Relaciones Exteriores afirmó que el Estatuto no contradice la Constitución.

El Tribunal decidió que la mayoría de las disposiciones del Estatuto de Roma se avenía a la Constitución, excepto el párrafo 10 del Preámbulo y el artículo 1, en el que se dispone que la jurisdicción de la CPI "*tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales*". En virtud del artículo 9 de la Constitución, la celebración de tratados internacionales que no estén en conformidad con la Constitución sólo será posible tras haber enmendado la Constitución.

RESUMEN DE LA OPINIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción complementaria de la CPI (artículos 1, 17 y 20 del Estatuto de la CPI)

En el artículo 124 de la Constitución ucraniana se estipula que la administración de justicia es competencia exclusiva de los tribunales y que no se pueden delegar las funciones judiciales en otros organismos o funcionarios. El Tribunal Constitucional señaló que, de conformidad con el Estatuto de Roma, la jurisdicción de la CPI tiene carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. Sin embargo, en virtud del artículo 4.2 del Estatuto de Roma, la CPI podrá ejercer sus funciones y atribuciones en el territorio de cualquier Estado Parte, y en virtud del artículo 17, la CPI decidirá que un caso es admisible si el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no puede realmente hacerlo. El Tribunal afirmó que en la Constitución ucraniana no se contempla una jurisdicción complementaria al sistema nacional. Así pues, es necesario enmendar la Constitución antes de poder ratificar el Estatuto.

En el artículo 125 de la Constitución ucraniana se prohíbe la creación de "tribunales extraordinarios y especiales". El Tribunal adujo que, dado que el Estatuto de Roma se basa en el respeto de los derechos y la libertad de las personas y que incluye mecanismos para garantizar una justicia imparcial, la CPI no se puede considerar un tribunal "extraordinario ni especial", habida cuenta de que éstos son tribunales nacionales que sustituyen a los tribunales ordinarios y no aplican procedimientos legales establecidos.

El Tribunal también dijo que el Estatuto de Roma no era contrario al artículo 121 de la Constitución ucraniana, por el que se confía a la fiscalía el enjuiciamiento de casos en nombre del Estado, dado que esa disposición sólo se refiere al enjuiciamiento de casos ante tribunales nacionales. No había necesidad de efectuar una enmienda constitucional, puesto que las disposiciones del Estatuto de Roma relativas a la cooperación y la asistencia podían aplicarse mediante la legislación ordinaria.

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

En la Constitución ucraniana se estipula la inmunidad frente al enjuiciamiento para el presidente, los miembros de la Asamblea y los jueces. El Tribunal opinó que el artículo 27 del Estatuto de Roma no era incompatible con las inmunidades que confiere la Constitución, dado que los delitos que competen a la jurisdicción de la CPI son delitos internacionales reconocidos por el derecho consuetudinario o están previstos en tratados vinculantes para Ucrania. Las inmunidades contempladas en la Constitución sólo son aplicables ante jurisdicciones nacionales y no constituyen obstáculos para la jurisdicción de la CPI.

Entrega de nacionales (artículo 89 del Estatuto de la CPI)

En el artículo 25 de la Constitución ucraniana se prohíbe la entrega de nacionales a otro Estado. El Tribunal dijo que la práctica internacional distingue la extradición de una persona a un Estado y el

traslado de una persona a un tribunal internacional. En el artículo 25 sólo se prohíbe la entrega de un nacional a otro Estado y no es aplicable al traslado a un tribunal internacional, que no se podría considerar un tribunal extranjero. La finalidad de la prohibición –la garantía de un juicio justo e imparcial– se cumple en el caso de la CPI gracias a las disposiciones del Estatuto, que se basan, sobre todo, en instrumentos internacionales de derechos humanos, y garantizan un juicio con las debidas garantías.

Ejecución de penas de reclusión (artículos 103 y 124 del Estatuto de la CPI)

Por último, el Tribunal estudió la posibilidad de que los ciudadanos ucranianos que cumplan condenas en otro Estado gocen de menos garantías con respecto a los derechos humanos que las que confiere la Constitución ucraniana. En el artículo 65 de la Constitución ucraniana se dispone que "no se han de restringir los derechos y libertades humanos constitucionales y del ciudadano, salvo en los casos estipulados en la Constitución ucraniana". El Tribunal dictaminó que el riesgo de que los derechos y libertades de los ciudadanos ucranianos que cumplan condena en otro Estado sean más limitados que los que garantiza la Constitución Ucraniana podría reducirse mediante una declaración, en la que Ucrania afirme su deseo de que los ciudadanos ucranianos condenados cumplan su condena en Ucrania. Asimismo, enumeró los criterios que la Corte habría de tener en cuenta al designar el Estado de ejecución de la pena: la aplicación de normas convencionales internacionales ampliamente aprobadas relativas al trato debido a los prisioneros, así como las opiniones y la nacionalidad de los condenados.

HONDURAS

Dictamen de la Corte Suprema de Justicia del 24 de enero de 2002.

INTRODUCCIÓN

El dictamen de la Corte Suprema de Justicia se emitió a petición del ministro de Relaciones Exteriores.

La Corte examinó varias disposiciones del Estatuto la Corte Penal Internacional (CPI) [Estatuto de Roma] para determinar si estaban en conformidad con la Constitución de Honduras, en particular la entrega de personas a la Corte, el principio de *ne bis in idem* y las inmunidades de que gozan los funcionarios gubernamentales. Llegó a la conclusión de que ninguna disposición impedía que se aprobara y se ratificara el Estatuto. En consecuencia, el dictamen fue favorable.

RESUMEN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Corte comenzó describiendo el desarrollo de la justicia internacional desde la Primera Guerra Mundial y la importancia de crear la CPI, en particular con respecto al principio de *nullum crimen sine lege*. La aprobación del Estatuto de Roma garantiza que, en el futuro, las personas que cometan actos respecto de los que tiene competencia la CPI, los cometerán con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta y serán juzgados a tenor de normas conocidas y firmemente establecidas. Asimismo, hizo notar que los delitos que competen a la CPI revisten tal gravedad que son punibles por cualquier Estado, independientemente del lugar donde fueron cometidos, a condición de que el derecho interno lo permita. Si no se ha iniciado el juicio a nivel nacional por falta de recursos o de voluntad política, los delitos en cuestión pasan a ser competencia de la CPI.

Entrega de personas a la Corte (artículo 89 del Estatuto de la CPI)

En el artículo 102 de la Constitución de Honduras se prevé que ningún hondureño podrá ser expatriado ni entregado por las autoridades a un Estado extranjero¹. La Corte examinó si la entrega de un hondureño a la CPI en virtud del artículo 89 del Estatuto infringiría esta disposición. Dedujo que no era el caso, dado que el artículo 89 se refiere a la entrega de una persona a un tribunal internacional a cuya jurisdicción estaría supeditada Honduras tras la ratificación del Estatuto y no a la entrega de una persona a otro Estado. En ese sentido, la entrega de una persona a la Corte no se puede considerar como una forma de extradición.

Ne bis in idem (artículo 20 del Estatuto de la CPI)

En el artículo 95 de la Constitución de Honduras se estipula que ninguna persona podrá ser juzgada otra vez por el mismo delito². La Corte analizó si existía alguna antinomia entre esa disposición y el artículo 20.3 del Estatuto en virtud del cual, en circunstancias específicas la CPI podrá procesar a una persona incluso si ésta ya ha sido procesada por un tribunal nacional. En su opinión, no había contradicción y señaló que en la Constitución se prohíbe claramente que los tribunales nacionales procesen a una persona dos veces por el mismo delito, pero no así un tribunal internacional, cuya jurisdicción es diferente. Añadió que, de conformidad con el Estatuto de Roma, el enjuiciamiento por un delito ya juzgado por un tribunal nacional sólo es posible en los casos especificados en el Estatuto, es decir cuando el proceso no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías y haya sido instruido, precisamente, con el fin de sustraerse a la justicia.

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

La Corte señaló que, a pesar de que el artículo 27 del Estatuto de Roma parece contradecir las inmunidades de que gozan los funcionarios según la Constitución de Honduras, no es necesariamente el caso. En efecto, si un funcionario que se halla en Honduras fuera entregado tras haberse seguido todos los procedimientos del enjuiciamiento de conformidad con el derecho interno, no habría infracción constitucional alguna.

¹ *Ningún hondureño podrá ser expatriado ni entregado por las autoridades a un Estado extranjero.*

² *Ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la Ley, ni podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.*

GUATEMALA

Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad del 25 de marzo de 2002, expediente n° 171-2002.

INTRODUCCIÓN

Habida cuenta del deseo de Guatemala de ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) [Estatuto de Roma]; el presidente de la República solicitó a la Corte de Constitucionalidad que emitiera una opinión consultiva sobre si el mencionado Estatuto discrepaba de alguna forma con la Constitución del país o cualquier otra disposición del derecho público interno. La opinión emitida por la Corte se basó en los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte llegó a la conclusión de que el Estatuto no contiene disposición alguna que pueda considerarse incompatible con la Constitución de Guatemala, habida cuenta, en especial, de que la CPI se basa en el principio de complementariedad con las jurisdicciones nacionales y de que su finalidad es sancionar a toda persona que menoscabe la paz y la seguridad de la humanidad, las dos piedras angulares de la comunidad internacional, y por ende de Guatemala, como miembro activo de la misma.

RESUMEN DE LA OPINIÓN EMITIDA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte señaló al inicio que una de las principales características del Estatuto de Roma es que abarca las violaciones del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. Como tratado multilateral relativo a derechos humanos, el Estatuto pasa a formar parte del derecho interno tras su ratificación y, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución, tiene prioridad sobre cualquier otra ley nacional. Así, la conformidad del Estatuto con el derecho interno se limita únicamente a su compatibilidad con la Constitución. Una opinión sobre la compatibilidad del Estatuto con cualesquiera otras normas sería improcedente.

Jurisdicción complementaria, condición jurídica y atribuciones de la CPI (arts. 1, 4, 17 y 20 del Estatuto de la CPI)

La primera cuestión que examinó la Corte fue la aparente contradicción entre el Estatuto de Roma y el artículo 203 de la Constitución de Guatemala en el que se estipula que el ejercicio exclusivo del poder judicial corresponde a la Corte Suprema de Justicia y otros tribunales establecidos a tenor de la ley.

Si Guatemala acepta la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un tribunal internacional, renuncia a parte de su soberanía, tal y como se define en el artículo 171(l)(5) de la Constitución. El hecho de que los Estados hayan habilitado a la CPI para que ésta ejerza su jurisdicción sobre personas, constituye un pequeño paso hacia adelante en el desarrollo del derecho penal internacional. Sin embargo, la posibilidad de que Guatemala se someta a la jurisdicción de un tribunal internacional ha de analizarse en relación con el Estado, no sólo como sujeto de derecho internacional, sino como entidad social con todos sus elementos, incluyendo el sistema a tenor del cual se administra la justicia en su territorio. Asimismo, según el principio de complementariedad estipulado en su Estatuto, la CPI sólo tendría jurisdicción en casos en los que un Estado no pueda o no quiera llevar a cabo el enjuiciamiento. En otras palabras, si Guatemala respeta su obligación de administrar justicia como se estipula en su Constitución, no hay motivo para que la CPI ejerza su jurisdicción sobre ese país.

Por lo que atañe al artículo 4.2 del Estatuto de Roma, la Corte señaló que, al permitir que un sujeto de derecho internacional, en este caso la CPI, ejerza sus funciones en el territorio nacional, los Estados renunciaban voluntariamente a una parte de su soberanía. Así pues, la cuestión solo se podía examinar en la medida en que Guatemala no es Estado Parte en el Estatuto, el Estatuto ha cobrado vigencia y se ha cometido un delito respecto del cual la CPI tiene competencia. La Corte añadió que la jurisdicción de la CPI tiene carácter complementario de las jurisdicciones nacionales y, en consecuencia, no las reemplaza. También era del caso examinar el artículo 149 de la Constitución, dado que en él se estipula que las relaciones que Guatemala mantenga con los demás Estados se regirán por los principios, normas y prácticas internacionales³; entre los que cabe señalar el reconocimiento de sujetos de derecho internacional público que no sean Estados.

³ **ARTÍCULO 149. De las relaciones internacionales.** Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de

Competencia de la CPI y principio de legalidad (arts. 5, 11 y 23 del Estatuto de la CPI)

La Corte de Constitucionalidad señaló al inicio que su opinión sólo se refería a los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra; y no al crimen de agresión, dado que la CPI sólo tendrá competencia respecto de éste último, una vez que la Asamblea de Estados Partes haya aprobado la definición del mismo y que se haya efectuado la correspondiente enmienda en el Estatuto.

El crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra son punibles jurídica y socialmente, a nivel nacional e internacional. La Corte no vio la necesidad de comprobar si los crímenes respecto de los que la Corte tiene competencia son punibles a tenor de la legislación guatemalteca, pues en el Estatuto de Roma se garantiza el principio de legalidad. La CPI solo tiene competencia respecto de los crímenes cometidos tras la entrada en vigor del Estatuto. En consecuencia, hay conformidad perfecta con los artículos 15 y 17 de la Constitución de Guatemala, en la que se garantiza la irretroactividad del derecho penal y el principio de legalidad.

Garantías judiciales (arts. 11, 20, 22, 23 y 66 del Estatuto de la CPI)

La Corte pasó a analizar si las garantías judiciales estipuladas en el CPI eran comparables a las que se confieren en la Constitución a todas las personas residentes en Guatemala. Señaló que el Estatuto de Roma incluye los principios de *ne bis in idem*, *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*, *in dubio pro reo*, la irretroactividad, la presunción de inocencia, el derecho a contrainterrogar a los testigos y demás derechos de que gozan los acusados, a fin de garantizar una defensa correcta y eficaz con las debidas garantías procesales. Estas disposiciones están en conformidad con los derechos estipulados en la Constitución. Asimismo, las garantías y derechos incorporados en el Estatuto corresponden a los establecidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que Guatemala ha ratificado y que completan los derechos reconocidos en el artículo 44 de la Constitución.

Ejecución de las penas (arts. 77, 79 y 103 del Estatuto de la CPI)

Se debatió ante la Corte si las disposiciones del Estatuto que habilitan a la CPI a ordenar el decomiso del producto, de los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de un crimen y su transferencia al Fondo Fiduciario son contrarios al artículo 41 de la Constitución de Guatemala⁴, en el que se prohíbe la confiscación de bienes por motivos relacionados con actividades o delitos políticos.

Sin embargo, la Corte consideró que las mencionadas disposiciones del Estatuto no eran contrarias al artículo 41, dado que la legislación nacional reconoce que la comisión de un delito conlleva responsabilidad civil. Habida cuenta de ello, el decomiso de productos, bienes y haberes procedentes de un crimen no menoscaban el derecho de propiedad estipulado en la Constitución. Asimismo, la facultad de la CPI de transferir al Fondo Fiduciario esos productos, bienes y haberes en favor de las víctimas, es una manera fácil de garantizar reparación a las víctimas en concepto de daños y perjuicios sufridos a causa de un delito.

Entrega de personas a la Corte (artículo 89 del Estatuto de la CPI)

Aunque en la Constitución no se menciona la "entrega" de personas a un tribunal internacional, en el artículo 27 de la misma se estipula que: "La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional⁵". Sobre esta base, las disposiciones del Estatuto de Roma no son incompatibles con la Constitución.

contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

⁴ **ARTÍCULO 41. Protección al derecho de propiedad.** *Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.*

⁵ **ARTÍCULO 27. Derecho de asilo.** *Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los*

Procedimientos aplicables en el derecho interno (artículo 88 del Estatuto de la CPI)

En virtud del artículo 88 del Estatuto de Roma, los Estados se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación con la CPI especificadas en el Estatuto. Esa disposición no es inhabitual en el ámbito de las costumbres y prácticas internacionales. Con frecuencia, los Estados aceptan aprobar legislación con respecto a organizaciones internacionales especializadas, como son la OMC o la OMS; asimismo conciertan esos acuerdos a nivel nacional, como Guatemala hizo durante el proceso de paz. En consecuencia, esa disposición –que no tomó a nadie por sorpresa– no es contraria a la Constitución.

delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

CHILE

Decisión del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 7 de abril de 2002.

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional dio a conocer su decisión sobre la base de una solicitud presentada por 35 miembros del Parlamento, más de la cuarta parte de la Asamblea, de conformidad con el artículo 82 (2) de la Constitución chilena. Se había solicitado al Tribunal que declarara el Estatuto de Roma anticonstitucional en su conjunto.

Con respecto a la posición de los tratados de derechos humanos en el derecho interno, el Tribunal reafirmó, sobre la base de un análisis sistemático y coherente de las normas constitucionales pertinentes, que no se podía afirmar que esos tratados pudieran enmendar disposiciones constitucionales contrarias o que tuvieran el mismo rango que esas disposiciones. Si un tratado contiene normas contrarias a la Constitución, sólo puede incorporarse de forma válida en el derecho interno mediante una reforma constitucional.

Habiendo concluido que el Estatuto de Roma contiene disposiciones que son incompatibles con la Constitución chilena, el Tribunal decidió que era precisa una reforma constitucional antes de que el Congreso Nacional pudiera aprobar el Estatuto y de que el presidente de la República lo ratificara.

RESUMEN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción complementaria de la CPI (arts. 1, 17 y 20 del Estatuto de la CPI)

El Tribunal señaló que, a pesar de que en el artículo 1 del Estatuto se estipula que la jurisdicción de la CPI tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales, en el Estatuto no se define la índole de esa complementariedad. Se arguyó ante el Tribunal que el principio de complementariedad significa que en el Estatuto se da la prioridad a los Estados que, de conformidad con los principios de nacionalidad y territorialidad, pueden ejercer su jurisdicción penal nacional para sancionar los delitos mencionados en el Estatuto. Sin embargo, el Tribunal señaló que un minucioso análisis del Estatuto muestra que la CPI puede impugnar la decisión de tribunales nacionales y, en consecuencia, anular sus decisiones; y en algunas circunstancias específicas, en las que los tribunales nacionales no estén en medida de enjuiciar, actuar como sustituto.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que la jurisdicción –estipulada en el Estatuto– que permite examinar decisiones de tribunales nacionales o sustituirse a jurisdicciones nacionales, reviste un carácter altamente complementario. En efecto, en el Estatuto se instituyó una nueva jurisdicción que no está prevista en la Constitución chilena. Otros tribunales internacionales establecidos a tenor de tratados, como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, no están habilitados a supervisar las decisiones de tribunales nacionales. De lo anteriormente dicho se desprende que las características de la CPI son las de un tribunal internacional. Así pues, para que se pueda considerar a la CPI tribunal competente para enjuiciar delitos cometidos en Chile, habría que incorporar sus atribuciones en el derecho interno mediante una enmienda constitucional.

Indulto y amnistía

El Tribunal señaló que en la Constitución de Chile se designa expresamente a las autoridades habilitadas para conceder indultos y amnistías. En ese sentido, el Estatuto es incompatible con las normas constitucionales chilenas, dado que limita el poder del presidente de la República a conceder indultos individuales y priva a la legislatura de su capacidad de adoptar leyes por las que se otorguen indultos o amnistías generales con respecto a crímenes de guerra que dependen de la jurisdicción de la CPI. Por ello, podría producirse una infracción constitucional si la CPI no reconoce indultos o amnistías concedidos o decretados por las autoridades nacionales competentes.

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

El Tribunal señaló que las disposiciones de la Constitución relativas a los privilegios de los parlamentarios y las prerrogativas de los magistrados de tribunales superiores y del fiscal, así como de sus representantes regionales no surtirían efecto según el Estatuto, dado que esas disposiciones desaparecerían si el enjuiciamiento tuviera lugar directamente ante la CPI. Ello sería incompatible con la Constitución chilena.

Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones en el territorio de un Estado Parte (arts. 54 y 99 del Estatuto de la CPI)

En virtud del Estatuto, el fiscal de la CPI goza de ciertas atribuciones para realizar investigaciones en el territorio de un Estado Parte, para reunir y examinar pruebas, para hacer comparecer e interrogar a personas, víctimas y testigos cuyo testimonio sea importante para la investigación. Estas disposiciones son contrarias a las normas de la Constitución, en virtud de la cual el Ministerio Público es el único que puede investigar hechos constitutivos de delitos.

ALBANIA

Decisión 186 del 23 de septiembre de 2002 del Tribunal Constitucional de la República de Albania.

INTRODUCCIÓN

En opinión del Tribunal Constitucional de la República de Albania, la Constitución está en conformidad con el Estatuto de la Corte Penal Internacional [Estatuto de Roma]. Analizó cuestiones relativas a la soberanía, la complementariedad, la inmunidad y el principio *ne bis in idem*. Albania ratificó el Estatuto de Roma el 31 de marzo de 2003.

RESUMEN DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

La Constitución albanesa dispone inmunidades para el jefe de Estado y otros funcionarios gubernamentales y, a pesar de que en el Estatuto de Roma no se admiten esas inmunidades, el Tribunal Constitucional opinó que el Estatuto no contradecía en este aspecto la Constitución albanesa. La finalidad de la inmunidad estipulada en la Constitución es proteger a los funcionarios gubernamentales sólo contra la jurisdicción nacional. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional opinó que nada obsta para que la CPI ejerza la jurisdicción en relación con los crímenes contemplados en el Estatuto de Roma en relación con las personas que gozan de inmunidades de conformidad con el derecho interno.

El Tribunal Constitucional añadió que las normas generalmente aceptadas del derecho internacional eran implícitamente parte del derecho interno de Albania. Dado que en la jurisprudencia internacional y en el Estatuto de Roma ahora se reconoce que no hay inmunidad alguna en relación con los crímenes más aborrecibles, esta norma forma parte, implícita y consecuentemente, de la legislación albanesa.

Jurisdicción complementaria de la CPI (artículos 1, 17 y 20 del Estatuto de la CPI)

Según el dictamen del Tribunal Constitucional, el Estatuto de Roma no socava la soberanía de la República de Albania. De hecho, el Tribunal afirmó que la capacidad de contraer compromisos constitucionales internacionales es un atributo del ejercicio de la soberanía estatal. De conformidad con el derecho constitucional albanés, los tratados internacionales ratificados por el Estado son directamente incorporados en el derecho nacional y estos tratados tienen prioridad ante el derecho interno cuando hay una incompatibilidad entre los dos (artículo 122 de la Constitución de Albania). El Tribunal Constitucional añadió que el traslado de algunas competencias jurídicas a un ámbito específico de interés internacional (enjuiciamiento por crímenes graves como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad) no vulneran la soberanía de Albania, habida cuenta, sobre todo, de los constantes esfuerzos de Albania por ser parte de "organizaciones euroatlánticas" e internacionales.

***Ne bis in idem* (artículo 20 del Estatuto de la CPI)**

El Tribunal Constitucional declaró que el principio *ne bis in idem*, plasmado en el Estatuto de Roma, es compatible con la Constitución de Albania. De hecho, este principio consta en el artículo 34 de la Constitución. A pesar de que en este artículo se estipula que una persona puede ser enjuiciada de nuevo si así lo decide legalmente un tribunal superior, el Tribunal Constitucional llegó a la conclusión de que la CPI tiene el carácter de instancia de revisión (artículo 20.3.a y b del Estatuto de la CPI) y era, por consiguiente, un tribunal superior en relación con los crímenes bajo su jurisdicción.

COLOMBIA

Sentencia C-578/02 – Revisión de la Ley 742 del 5 de junio de 2002 "Por medio de la cual se aprueba el Estatuto De Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)".

INTRODUCCIÓN

De conformidad con el artículo 241/10 de la Constitución de Colombia, la Corte Constitucional debe examinar todos los tratados internacionales firmados por el Ejecutivo y las respectivas leyes aprobatorias, aprobadas por el Congreso. La Corte ejerce esta función antes de la ratificación, pero también después de la aprobación por el Congreso y el Ejecutivo. Es una medida necesaria para la ratificación final de cualquier tratado internacional por parte de Colombia.

En el caso del Estatuto de Roma, el control de constitucionalidad fue efectuado por el Congreso cuando –como parte del proceso para la ratificación–, decidió enmendar la Constitución, mediante el Acto Legislativo No. 02 de 2001 (27 de diciembre de 2001). En este Acto se acepta la jurisdicción de la CPI y se modifica el artículo 93 de la Constitución de 1991, como sigue:

"El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".

El efecto de esta disposición es que cualquier diferencia de índole sustancial entre el Estatuto de Roma y la Constitución, siempre que esté relacionada con la materia regulada por el Estatuto, debe ser considerada aceptable de conformidad con la legislación interna. Por consiguiente, la Corte señaló en su Sentencia que era innecesario reexaminar el eventual conflicto entre normas, y procedió únicamente a delimitar los contornos de las disposiciones del Estatuto donde hay "un tratamiento diferente" en relación con las garantías constitucionales, tras confirmar su legalidad en virtud del Acto Legislativo No. 2 de 2001. La Corte destacó siete diferencias de ese tipo, que se describen a continuación.

RESUMEN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El principio de legalidad

Se llegó a la conclusión de que los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, que incluyen los crímenes internacionales sobre los que tiene jurisdicción la CPI, carecen de la "precisión, certeza y calidad" exigidos en el ordenamiento interno. La Corte Constitucional reconoció que ese nivel era más bajo en el derecho internacional que en el derecho interno. También tomó nota de que los Elementos de los Crímenes, que aún no habían sido publicados, aportarán detalles al respecto.

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

De conformidad con el artículo 27 del Estatuto de Roma, ningún funcionario público goza de inmunidades ante la CPI. Se consideró que esta disposición consagra un "tratamiento diferente" al estipulado en las leyes relativas a las inmunidades de las que gozan los congresistas, así como a las relativas a la investigación y juzgamiento de otros altos funcionarios.

Responsabilidad de los jefes militares (artículo 28 del Estatuto de la CPI)

El artículo 28 del Estatuto de Roma establece la responsabilidad penal de los jefes militares, por acciones u omisiones, y extiende la responsabilidad penal a superiores militares o civiles, *de jure* o *de facto*. Esto amplía la doctrina de la responsabilidad más allá del ámbito de la legislación colombiana, según la cual, se dispone sólo acerca de la responsabilidad directa, y sólo para los jefes militares oficiales. La Corte Constitucional encontró un fundamento en la jurisprudencia para aceptar la aplicación

de la responsabilidad penal de los jefes por omisión y, en el Acto Legislativo 2, para ampliarlo a las autoridades civiles.

Imprescriptibilidad (artículo 29 del Estatuto de la CPI)

Los crímenes bajo la jurisdicción de la CPI no prescribirán. Según la Corte Constitucional esta norma estaba en contradicción con el artículo 28 y decidió que ese "tratamiento diferente" debe aplicarse sólo cuando la CPI ejerza su jurisdicción sobre esos crímenes, aunque esos mismos crímenes sean prescriptibles de conformidad con la legislación interna.

Defensas (artículo 31.1.c y 33 del Estatuto de la CPI)

Según la Corte, hay cuatro diferencias entre el artículo 31.1.c del Estatuto de Roma –especialmente por lo que atañe a la defensa de bienes como fundamento para excluir la responsabilidad penal por crímenes de guerra– y el artículo 33 del Estatuto de la CPI relativo a las órdenes superiores. En cuanto al primero, la Corte se refirió a las cuatro condiciones dispuestas en el Estatuto para su aplicabilidad: (1) el acto en cuestión debe ser un crimen de guerra; (2) el bien defendido debe ser "esencial" para la supervivencia de la persona acusada o para el éxito de la misión militar; (3) la defensa debe ser contra un uso ilícito e inminente de la fuerza; y (4) la defensa debe ser proporcionada. Estas condiciones fueron consideradas conformes con el derecho internacional humanitario.

En cuanto al artículo 33 del Estatuto de Roma sobre las órdenes de superiores, el artículo 91 de la Constitución exonera explícitamente al personal militar de responsabilidad penal consiguiente a una orden de actuar. En estos casos, la responsabilidad recae únicamente sobre la persona que da la orden. La Corte Constitucional señaló, no obstante, que la jurisprudencia colombiana ya había declarado previamente que el artículo 91 no se aplicaba a los crímenes internacionales, ya que esto sería incompatible con el derecho internacional humanitario.

Reclusión a perpetuidad (artículo 77.1.b de la CPI)

De conformidad con el artículo 34 de la Constitución, está prohibido imponer la pena de cadena perpetua. El artículo 77.1.b del Estatuto de Roma autoriza esas penas. La Corte decidió que, aunque la cadena perpetua está autorizada por el Estatuto de la CPI, no debería interpretarse que el Acto Legislativo 2 faculta a los jueces nacionales a aplicar ese tipo de pena para los crímenes bajo la jurisdicción de la CPI.

Asesoramiento jurídico (artículos 61.2.b y 67.1.d de la CPI)

Según la interpretación de la Corte Constitucional de los artículos 61.2.b y 67.1.d del Estatuto de Roma, la CPI podría determinar si redundaría en interés de la justicia que una persona acusada esté representada por un abogado o no. De conformidad con la Constitución colombiana, sin embargo, todas las personas tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico durante todo el proceso de enjuiciamiento.

CÔTE D'IVOIRE

Decisión del Consejo Constitucional nº 002/CC/SG del 17 de diciembre de 2003 relativa a la conformidad con la Constitución del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [*Décision Conseil Constitutionnel N°002/CC/SG du 17 décembre 2003 relative à la conformité à la Constitution du Statut de Rome de la Cour pénale internationale*].

INTRODUCCIÓN

Côte d'Ivoire firmó el Estatuto de Roma el 30 de noviembre de 1998. El 11 de junio de 2003, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución, el presidente de la Côte d'Ivoire remitió una carta al Consejo Constitucional solicitando su opinión sobre la compatibilidad del Estatuto de Roma con la Constitución del 1 de agosto de 2002. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, si el Consejo Constitucional declara que un acuerdo internacional contiene una disposición contraria a la Constitución, es necesario examinar la Constitución para autorizar la ratificación.

Después de examinar las disposiciones del Estatuto de Roma, el Consejo Constitucional llegó a la conclusión de que el Estatuto no era compatible con la Constitución del 1 de agosto de 2002. Por consiguiente, Côte d'Ivoire podía ratificar el tratado sólo después de modificar la Constitución para incorporar las disposiciones del Estatuto de Roma en el derecho interno.

RESUMEN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

En opinión del Consejo Constitucional, el artículo 27 del Estatuto de Roma no era compatible con la Constitución del país. El hecho de que el Estatuto de Roma sea aplicable a todas las personas sin distinción de las funciones oficiales que desempeñen, constituía una incompatibilidad con los artículos 68, 93, 109, 110 y 117 de la Constitución, que asignan inmunidad contra los enjuiciamientos, privilegios de jurisdicción y procedimientos especiales según la función oficial que desempeñe la persona.

Jurisdicción complementaria de la CPI, improcedencia y amnistía (artículo 17.2 del Estatuto de la CPI)

Desde el punto de vista del Consejo Constitucional, la capacidad de la CPI de declarar admisible y conocer de una causa ya pendiente ante un tribunal nacional si la CPI considera que las autoridades del Estado no pueden entablar un procedimiento (artículo 17.2 del Estatuto de la CPI) es una violación de la soberanía del Estado. El Consejo Constitucional opinó que esta disposición es una restricción de la soberanía nacional puesto que la incapacidad del Estado de emprender un juicio puede depender de la imposibilidad jurídica de entablar un proceso, debido, por ejemplo, a una amnistía o a la prescripción.

Atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones en el territorio de un Estado Parte (artículos 54 y 99.4 del Estatuto de la CPI)

Desde el punto de vista del Consejo Constitucional, los poderes conferidos al Fiscal de la CPI en los artículos 54.2 y 99.4 del Estatuto de Roma de realizar investigaciones en el territorio de un Estado, entrevistar a personas que son objeto de una investigación y visitar lugares en el territorio del Estado sin que las autoridades estatales tengan conocimiento de ello privaría de todo efecto a la legislación de ese Estado sobre su propio territorio. Además, declaró que esas disposiciones privan potencialmente al Estado de cualquier iniciativa y oportunidad de actuar en algunos procedimientos penales, y que, por consiguiente, obstaculizan el ejercicio de la soberanía nacional.

Reconocimiento *ad hoc* de la competencia de la CPI

Côte d'Ivoire no ha ratificado el Estatuto de Roma. Sin embargo, en septiembre de 2003, reconoció la competencia de la Corte Penal Internacional en relación con los crímenes que son de su competencia y que se hayan perpetrado en Côte d'Ivoire desde el 19 de septiembre de 2002. Esta fecha corresponde al inicio del conflicto armado en ese país. El reconocimiento de la competencia de la CPI fue un acto del Ejecutivo y tuvo lugar después del 11 de junio de 2003, fecha en que el presidente solicitó la opinión del Consejo Constitucional, y antes del 17 de diciembre de 2003, cuando el Consejo emitió su dictamen.

ARMENIA

Decisión DCC-502 del 13 de agosto de 2004 del Tribunal Constitucional de la República de Armenia sobre la conformidad de las obligaciones estipuladas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, firmado el 17 de julio de 1998 en Roma, con la Constitución de la República de Armenia.

INTRODUCCIÓN

El presidente de Armenia solicitó a la Corte Constitucional del país que examinara la conformidad de la Constitución con las obligaciones estipuladas en el Estatuto de Roma. Armenia firmó el Estatuto de la CPI el 2 de octubre de 1999, pero aún no lo ha ratificado.

La Corte Constitucional dictaminó que, para cumplir las obligaciones formuladas en el Estatuto de Roma, Armenia tenía que enmendar la Constitución. Por consiguiente, la Constitución fue enmendada el 27 de noviembre de 2005. Sin embargo, el presidente de Armenia retiene el poder de otorgar el indulto y la Asamblea Nacional de declarar amnistías. Por consiguiente, Armenia no ha ratificado todavía el Estatuto de Roma.

RESUMEN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción complementaria de la CPI (Preámbulo del Estatuto de la CPI, parte X, y artículo 1)

El capítulo 6 de la Constitución de Armenia de 1995 contiene disposiciones relativas a la organización judicial del país. En el artículo 91 se dispone que el régimen judicial debe ser administrado únicamente por los Tribunales de Apelación y el Tribunal de Casación. El Tribunal Constitucional llegó entonces a la conclusión de que la Constitución de 1995 no permitía que "un tratado internacional complementara el sistema de los órganos judiciales que ejercen la jurisdicción penal con un órgano judicial internacional que ejerce la jurisdicción penal." De conformidad con la Constitución de 1995, por tanto, la CPI no podía constituir una jurisdicción complementaria de los tribunales armenios. El Tribunal Constitucional llegó a la conclusión de que era necesario enmendar la Constitución; lo que se hizo el 27 de noviembre de 2005. El artículo 92 fue enmendado para incluir la complementariedad de los tribunales nacionales con la CPI.

Ejecución de penas y amnistía (artículos 103 y 105 del Estatuto de la CPI)

Según el Tribunal Constitucional, la Constitución de 1995 no era compatible con el Estatuto de Roma en relación con la amnistía y la ejecución de las sentencias.

La Constitución de Armenia de 1995 confiere al presidente el poder de otorgar el indulto y a la Asamblea Nacional de declarar amnistías (artículo 55.17 y artículo 81.1). De conformidad con el Estatuto de Roma, los Estados tienen la obligación de acatar la sentencia dictada por la Corte y no pueden modificarla en circunstancia alguna. Por consiguiente, la Corte Constitucional llegó a la conclusión de que las personas bajo la jurisdicción territorial de Armenia, pero condenadas por la CPI no tenían derecho al indulto, a la disminución de pena o a una amnistía, y que, por lo tanto, era contraria a la Constitución de Armenia; en cambio, las personas condenadas por crímenes previstos en el Estatuto de la CPI pero condenadas por tribunales armenios podían gozar de esos privilegios.

A pesar de que la Constitución fue enmendada el 27 de noviembre de 2005, el presidente armenio conserva el poder de conceder el indulto (artículo 55.17) y la Asamblea Nacional de declarar una amnistía (artículo 81.1).

Atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones en el territorio de un Estado Parte (artículos 54, 57.3.b y 99 del Estatuto de la CPI)

El Tribunal Constitucional llegó a la conclusión de que el Estatuto de Roma no socava la soberanía de Armenia y que, a pesar de que el Fiscal de la CPI tiene poderes relativamente amplios, se daban suficientes garantías para impedir cualquier tipo de abuso.

MADAGASCAR

Decisión n° 11-HCC/D1 del 21 de marzo de 2006 relativa a la ley n° 2005-035 por la que se autoriza la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [Décision n°11-HCC/D1 du 21 mars 2006 relative à la loi n°2005-035 autorisant la ratification du Statut de Rome de la Cour Pénale Internationale].

INTRODUCCIÓN

El presidente de Madagascar pidió a la Alta Corte Constitucional que examinara la conformidad del Estatuto de Roma con la Constitución de Madagascar antes de promulgar la Ley No. 2005-035, en que se autoriza la ratificación del Estatuto de la CPI [Estatuto de Roma].

La Alta Corte Constitucional llegó a la conclusión de que era necesario modificar la Constitución de Madagascar. Sugirió que se cambiaran los artículos incompatibles o que se añadiera un artículo adicional que dispusiera que el Estatuto de Roma es enteramente aplicable en Madagascar en relación con los crímenes bajo la jurisdicción de la CPI.

En opinión de la Alta Corte Constitucional, las disposiciones que no eran conformes con la Constitución eran las que se relacionaban con la inmunidad y la imprescriptibilidad. Por consiguiente, la Constitución fue enmendada el 27 de abril de 2007 y Madagascar ratificó el Estatuto de Roma el 14 de marzo de 2008.

RESUMEN DE LA DECISIÓN DE LA ALTA CORTE CONSTITUCIONAL

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

La Alta Corte Constitucional decidió que el artículo 27 del Estatuto de Roma no estaba en conformidad con la Constitución de Madagascar porque ésta estipula inmunidades para las personas que actúan a título oficial (artículos 69, 81, 113 y 114 de la Constitución de 1998). Por consiguiente, era necesario enmendar la Constitución de 1998, para eliminar esas inmunidades, lo que se hizo el 27 de abril de 2007.

Imprescriptibilidad (artículo 29 del Estatuto de la CPI)

La Alta Corte Constitucional consideró que dejar de lado la imprescriptibilidad estipulada en el artículo 29 del Estatuto de Roma no era contrario al espíritu de la Constitución y que, dado que se aplicaba únicamente a los crímenes de competencia de la CPI, no era incompatible con la Constitución y no hacía falta modificación alguna.

MOLDOVA

Decisión acerca del control de la conformidad con la constitución de algunas disposiciones del Estatuto de la Corte Penal Internacional, nº 22, de 2 de octubre de 2007 [*Hotarire pentru controlul constitutionalitatii unor prevederi din Statutul Curtii Penale Internationale nr. 22 din 02.10.2007*].

INTRODUCCIÓN

El Gobierno de Moldova solicitó al Tribunal Constitucional el 16 de julio de 2007 que dictaminara sobre la conformidad de algunas disposiciones del Estatuto de Roma con la Constitución de Moldova. Por lo tanto, el Tribunal limitó su dictamen a los asuntos que se le pedía examinar.

Después de comparar las disposiciones del Estatuto de Roma con la Constitución, la Corte Constitucional llegó a la conclusión de que el Estatuto de Roma era compatible con la Constitución de Moldova.

RESUMEN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Complementariedad (artículos 1, 4.2, 27 y 81.1 del Estatuto de la CPI)

La Constitución de Moldova no autoriza las cortes extraordinarias. Sin embargo, el Tribunal Constitucional llegó a la conclusión de que la CPI no era una corte extraordinaria. La CPI tiene jurisdicción sobre los crímenes internacionales, pero esto no impide que Moldova entable enjuiciamientos por los mismos crímenes en el país. La CPI es complementaria de los tribunales moldovos y enjuiciará por los crímenes estipulados en el Estatuto de Roma sólo si el régimen de justicia de Moldova no puede o no tiene la voluntad de hacerlo. El artículo 18.2 del Estatuto de Roma también autoriza a un Estado Parte a pedir al fiscal de la CPI que le entregue el caso.

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

Según la Constitución, el presidente, los jueces y los miembros del Parlamento de Moldova gozan todos de inmunidad (artículos 81.2, 70.3 y 116). Sin embargo, la Corte Constitucional declaró que el Estatuto de Roma no excluye ni limita las inmunidades que otorga el derecho interno mientras esos funcionarios estén desempeñando el cargo o por crímenes que no estén sujetos a la jurisdicción de la CPI.

Extradición (artículo 89.1 del Estatuto de la CPI)

La Constitución de Moldova no autoriza la extradición de los ciudadanos moldovos. Sin embargo, el Tribunal Constitucional hizo una distinción entre extradición y entrega: habida cuenta de que los Estados Partes no tienen que extraditar a personas sino entregarlas a la CPI, esta disposición no era incompatible con la Constitución.

Cuadro recapitulativo

Cuestiones planteadas con respecto al Estatuto de Roma	Estado	Algunos aspectos del dictamen emitido
<i>Jurisdicción complementaria de la CPI (artículo 1 del Estatuto de la CPI)</i>	Bélgica	El Consejo de Estado hizo saber que, en virtud de la Constitución belga, en la que se estipula que nadie podrá ser sustraído contra su voluntad al juez que la ley le haya asignado, un tribunal belga no puede renunciar a su competencia en favor de la CPI.
	Francia	Compatible. El hecho de que la CPI pueda admitir casos cuando el Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo, no impide el ejercicio de la soberanía nacional.
	Ucrania	Incompatible. La administración de justicia compete exclusivamente a los tribunales; las funciones judiciales no se pueden delegar en otros órganos o funcionarios. En la Constitución ucraniana no se contempla el carácter complementario de la jurisdicción de la CPI. En consecuencia, es necesario enmendar la Constitución antes de poder ratificar el Estatuto.
	Guatemala	Compatible. Según el principio de complementariedad estipulado en el Estatuto, la CPI solo tendrá jurisdicción en casos en los que un Estado no esté dispuesto o no pueda enjuiciar. Si Guatemala cumple debidamente con su deber de administrar justicia como se estipula en su Constitución, la CPI no tendrá motivo alguno para ejercer jurisdicción sobre ese país.
	Chile	Incompatible. En el Estatuto se prevé una nueva jurisdicción que no está estipulada en la Constitución chilena. Las características de la CPI son las de un tribunal internacional. En consecuencia, para poder considerar a la CPI tribunal competente para enjuiciar delitos cometidos en Chile, habría que incorporar sus atribuciones en el derecho interno mediante una enmienda constitucional.
	Albania	Compatible. La Corte Constitucional afirmó que el poder de contraer compromisos constitucionales internacionales era un atributo del ejercicio de la soberanía del Estado. Según el derecho constitucional de Albania, los tratados internacionales ratificados por el Estado son directamente incorporados al derecho interno y estos tratados priman sobre el derecho interno en caso de incompatibilidad entre aquellos y éste (artículo 122 de la Constitución de Albania). La Corte Constitucional añadió que la transferencia de ciertas facultades jurídicas a un ámbito específico de interés internacional (persecución de crímenes graves como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad) no socava la soberanía de Albania.
	Côte d'Ivoire	Incompatible. La capacidad de la CPI de declarar admisible y conocer de una causa ya pendiente ante un tribunal nacional si la CPI considera que las autoridades del Estado no pueden entablar un procedimiento (artículo 17.2 del Estatuto de la CPI) es una violación de la soberanía del Estado. Esta disposición es una restricción de la soberanía nacional puesto que la incapacidad del Estado de emprender un juicio puede depender de la imposibilidad jurídica de entablar un proceso, debido, por ejemplo, a una amnistía o a la prescripción.
	Armenia	Incompatible. La Constitución de 1995 no permitía que "un tratado internacional complementara el sistema de los

	Moldova	<p>órganos judiciales que ejercen la jurisdicción penal con un órgano judicial internacional que ejerce la jurisdicción penal." Por consiguiente, era necesario enmendar la Constitución; lo que se hizo el 27 de noviembre de 2005. El artículo 92 fue enmendado para incluir la complementariedad de los tribunales nacionales con la CPI.</p> <p>Compatible: La Constitución de Moldova no autoriza las cortes extraordinarias. Sin embargo, la CPI no es una corte extraordinaria. El hecho de que tenga jurisdicción sobre crímenes internacionales no impide que Moldova entable en su territorio enjuiciamientos por los mismos crímenes. La CPI es complementaria de los tribunales moldovos y podrá enjuiciar por los crímenes estipulados en el Estatuto de Roma sólo si esos tribunales no pueden o no tienen la voluntad de hacerlo. El artículo 18.2 del Estatuto de Roma también autoriza a un Estado Parte a pedir al fiscal de la CPI que le entregue un caso.</p>
--	----------------	---

<i>Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)</i>	Bélgica	Incompatible. El artículo 27 del Estatuto es incompatible con el régimen constitucional de inmunidad del rey y de los miembros del Parlamento, así como con el régimen de responsabilidad penal de los ministros.
	Costa Rica	Compatible. La inmunidad penal de los miembros del Parlamento contemplada en la Constitución no puede impedir que un tribunal, como es la CPI, entable actuaciones, dada la naturaleza de los delitos que competen a la jurisdicción de la CPI.
	Francia	Incompatible. El artículo 27 del Estatuto es incompatible con los regímenes específicos de responsabilidad penal del presidente, de los miembros del Gobierno y de la Asamblea.
	Luxemburgo	Incompatible. El artículo 27 del Estatuto es incompatible con las disposiciones relativas al arresto de miembros del Parlamento y a la inmunidad penal del Gran Duque.
	España	Compatible. El artículo 27 no afecta el ejercicio de los privilegios relativos a la inmunidad de los miembros del Parlamento, sino que consiste en una cesión de atribuciones a la CPI, autorizada por la Constitución. La inmunidad del rey no ha de considerarse como contraria al Estatuto, dado que los actos oficiales han de ser refrendados para ser efectivos. Los funcionarios que refrendan tienen responsabilidad individual. No debe considerarse las monarquías parlamentarias como disidentes de los objetivos y finalidades del Estatuto de Roma ni de los términos que definen la jurisdicción de la CPI. Esos términos deberían aplicarse más bien en el contexto del sistema político de cada Estado Parte.
	Ucrania	Compatible. El artículo 27 es compatible con lo establecido respecto de las inmunidades del presidente, de los miembros de la Asamblea y de los jueces, dado que los delitos que incumben a la CPI son delitos en virtud del derecho internacional, y las inmunidades que confiere la Constitución sólo son aplicables con respecto a las jurisdicciones nacionales. No constituyen obstáculos para la jurisdicción de la CPI.
	Honduras	Compatible. Si un funcionario presente en Honduras fuera entregado tras haberse seguido todos los trámites de enjuiciamiento estipulados en el derecho interno, no habría infracción constitucional.
	Chile	Incompatible. Las disposiciones de la Constitución sobre los privilegios de los parlamentarios y las prerrogativas de magistrados de tribunales superiores y del Ministerio Público no tendrían efecto según el Estatuto, dado que esas disposiciones desaparecerían si el enjuiciamiento tuviera lugar directamente ante la CPI. Esto sería incompatible con la Constitución chilena.
	Albania	Compatible. La finalidad de la inmunidad estipulada en la Constitución es proteger a los funcionarios gubernamentales sólo contra la jurisdicción nacional. Por consiguiente, nada obsta para que la CPI ejerza la

		jurisdicción en relación con los crímenes contemplados en el Estatuto de Roma en relación con las personas que gozan de inmunidades de conformidad con el derecho interno.
	Colombia	El artículo 27 dispone un "tratamiento diferente" en relación con lo estipulado en las leyes relativas a la inmunidad de que gozan los congresistas, así como en las leyes relativas a las investigaciones y los enjuiciamientos de otros altos funcionarios. La Corte no dictaminó acerca de la compatibilidad del artículo 27 porque el Congreso ya había aprobado una enmienda <i>ad hoc</i> de la Constitución.
	Côte d'Ivoire	Incompatible. Dado que el Estatuto de Roma es aplicable a todas las personas sin distinción de las funciones oficiales que desempeñen, hay una incompatibilidad con los artículos 68, 93, 109, 110 y 117 de la Constitución, los cuales asignan inmunidad contra los enjuiciamientos, privilegios de jurisdicción y procedimientos especiales según la función oficial que desempeñe la persona.
	Madagascar	Incompatible. El Estatuto de Roma era incompatible con la Constitución de Madagascar de 1998 porque ésta disponía inmunidades para las personas que actuaran a título oficial. Por consiguiente, la Constitución de 1998 tenía que ser enmendada para abolir esas inmunidades y esto se hizo el 27 de abril de 2007.
	Moldova	Compatible. Según la Constitución, el presidente, los jueces y los miembros del Parlamento de Moldova gozan todos de inmunidad. Sin embargo, el Estatuto de Roma no excluye ni limita las inmunidades que otorga el derecho interno mientras esos funcionarios estén desempeñando el cargo o por crímenes que no estén sujetos a la jurisdicción de la CPI.

<i>Entrega de personas a la CPI (artículo 89 del Estatuto de la CPI)</i>	Costa Rica	Compatible. La garantía constitucional que prohíbe obligar a un costarricense a abandonar el territorio nacional contra su voluntad no es absoluta. Para determinar su alcance, hay que tener en cuenta lo que es razonable y proporcionado a los fines a cuyo servicio esa garantía sirve.
	Ecuador	Compatible. La extradición de nacionales está prohibida por la Constitución, pero la entrega de personas a un tribunal internacional es una institución legal diferente.
	Ucrania	Compatible. La entrega de nacionales a otro Estado está prohibida según la Constitución. Sin embargo, esa disposición no se aplica al traslado de personas a la CPI. La práctica internacional distingue la extradición a otro Estado del traslado a un tribunal internacional.
	Honduras	Compatible. Dado que el artículo 89 se refiere a la entrega de una persona a un tribunal supranacional de cuya jurisdicción dependería Honduras tras ratificar el Estatuto, y no a la entrega de una persona a otro Estado. En ese sentido, la entrega de una persona a la Corte no se puede equiparar a una extradición.
	Guatemala	Compatible. En la Constitución no se hace mención de la "entrega" de personas a un tribunal internacional. Por ello, las disposiciones del Estatuto de Roma no son incompatibles con la Constitución.
	Moldova	Compatible: La Constitución de Moldova no autoriza la extradición de los ciudadanos moldovos. Sin embargo, hay una distinción entre extradición y entrega: habida cuenta de que los Estados Partes no tienen que extraditar a personas sino entregarlas a la CPI, esta disposición no es incompatible con la Constitución.

<i>Reclusión a perpetuidad</i>	Costa Rica	Compatible. Dado que la aplicación de las penas estipuladas por el Estatuto está supeditada a la legislación nacional,
--------------------------------	-------------------	---

<p>(artículos 77, 80, 103 y 110 del Estatuto de la CPI)</p>	<p>Ecuador</p>	<p>es posible mantener la constitucionalidad de los artículos 77 y 78 de la CPI. Sin embargo, la extradición de una persona que puede ser condenada a la reclusión a perpetuidad violaría los principios constitucionales, y no sería, pues, factible.</p>
	<p>España</p>	<p>Compatible. En virtud del artículo 110 del Estatuto es posible efectuar una revisión automática de las penas, evitándose así en la práctica la imposición de reclusiones a perpetuidad o indefinidas.</p>
	<p>Colombia</p>	<p>De conformidad con el artículo 34 de la Constitución, está prohibido imponer la pena de cadena perpetua. El artículo 77.1.b del Estatuto de Roma, en cambio, autoriza esas penas. Por consiguiente, no debería interpretarse que el Acto Legislativo 2 faculta a los jueces nacionales a aplicar ese tipo de pena para los crímenes bajo la jurisdicción de la CPI.</p>

<p>Atribuciones del fiscal relativas a las investigaciones en el territorio de un Estado Parte</p> <p>(artículos 54 y 99 del Estatuto de la CPI)</p>	<p>Ecuador</p>	<p>Compatible. Las investigaciones que realiza el fiscal se han de considerar como una forma de cooperación judicial internacional.</p>
	<p>Francia</p>	<p>Incompatible. Las atribuciones del fiscal con respecto a las investigaciones en el territorio nacional son incompatibles con la Constitución, dado que las investigaciones pueden efectuarse sin la presencia de las autoridades judiciales francesas, incluso en circunstancias que no justifiquen ese proceder.</p>
	<p>Luxemburgo</p>	<p>Compatible. Las atribuciones del fiscal con respecto a las investigaciones en el territorio nacional son compatibles con la Constitución, dado que las investigaciones se efectúan después de que el fiscal haya evacuado consultas con las autoridades del Estado Parte.</p>
	<p>España</p>	<p>Compatible. A pesar de que las atribuciones del fiscal, tal y como están estipuladas en los artículos 99.4, 54.2, 93 y 96 del Estatuto de Roma, competen a las autoridades judiciales nacionales, en virtud del artículo 93 de la Constitución es posible delegar esas atribuciones en instituciones internacionales.</p>
	<p>Chile</p>	<p>Incompatible. Las atribuciones del fiscal con respecto a las investigaciones son contrarias a las normas de la Constitución, según la cual el Ministerio Público goza del poder único y exclusivo de iniciar las investigaciones de hechos constitutivos de delitos.</p>
	<p>Côte d'Ivoire</p>	<p>Incompatible. Los poderes conferidos al Fiscal de la CPI en los artículos 54.2 y 99.4 del Estatuto de Roma de realizar investigaciones en el territorio de un Estado, entrevistar a personas que son objeto de una investigación y visitar lugares en el territorio de ese Estado sin que las autoridades estatales tengan conocimiento de ello privaría a la legislación de ese Estado de todo efecto sobre su propio territorio. Además, esas disposiciones privan potencialmente al Estado de cualquier iniciativa y de la oportunidad de actuar en algunos procedimientos penales. Por consiguiente, obstaculizan el ejercicio de la soberanía nacional.</p>
	<p>Armenia</p>	<p>Compatible. El Estatuto de Roma no plantea riesgo alguno para la soberanía de Armenia y, a pesar de que el Fiscal de la CPI tiene poderes relativamente amplios, había suficientes garantías para evitar ese tipo de abusos.</p>

<i>Enmiendas del Estatuto (artículo 122 del Estatuto de la CPI)</i>	Luxemburgo	Compatible. En el artículo 122 del Estatuto se enumeran claramente las disposiciones que se pueden enmendar y que tienen carácter institucional.
<i>Imprescriptibilidad</i>	Francia	Incompatible. Que se pueda incoar una acción ante la Corte cuando los delitos hayan prescrito según la legislación nacional, sin que ello sea el resultado de falta de voluntad o de capacidad del Estado, afecta las condiciones esenciales del ejercicio de la soberanía nacional.
	Colombia	Compatible. A pesar de que el artículo 29 del Estatuto de Roma es incompatible con el artículo 28 de la Constitución, el "tratamiento diferente" sería aplicable sólo si la CPI ejerciera su jurisdicción sobre esos crímenes, aunque en el derecho interno se estipule la prescripción de estos crímenes.
	Madagascar	Compatible. A pesar de que la imprescriptibilidad vulnera la soberanía de Madagascar y la protección constitucional y jurídica de los derechos humanos y libertades de sus ciudadanos, esa se aplica únicamente a los crímenes bajo la jurisdicción de la CPI y, por consiguiente, no es contraria al espíritu de la Constitución de Madagascar, la cual reconoce la primacía de los derechos humanos y la necesidad de una justicia internacional imparcial.
<i>Amnistía</i>	Francia	Incompatible. El hecho de que se pueda incoar una acción ante la Corte cuando los delitos son objeto de amnistía según la legislación nacional, sin que ello sea el resultado de la falta de voluntad o de capacidad del Estado, afecta las condiciones esenciales del ejercicio de la soberanía nacional.
	Chile	Incompatible. El Estatuto es incompatible con las normas constitucionales chilenas, dado que limita el poder del presidente de la República de otorgar indultos individuales y priva a la legislatura de su facultad para adoptar leyes por las que se concedan indultos o amnistías generales en relación con crímenes de guerra que son jurisdicción de la CPI.
	Armenia	Las personas bajo la jurisdicción territorial de Armenia, pero condenadas por la CPI no tenían derecho al indulto o a una amnistía. Por lo tanto, esto era contrario a la Constitución de Armenia, pues las personas condenadas por crímenes previstos en el Estatuto de la CPI por tribunales armenios podían gozar de esos privilegios. A pesar de que la Constitución fue enmendada el 27 de noviembre de 2005, el presidente armenio conserva el poder de conceder el indulto (artículo 55.17) y la Asamblea Nacional de declarar una amnistía.
<i>Ne bis in idem (artículos 17 y 20 del Estatuto de la CPI)</i>	Ecuador	Compatible. Un acusado juzgado según las normas de un proceso con las debidas garantías será juzgado por segunda vez –por la CPI– únicamente en circunstancias excepcionales. La finalidad del Estatuto es evitar la impunidad.
	España	Compatible. El principio <i>ne bis in idem</i> forma parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Ese derecho no se limita a la protección que confieren los tribunales españoles sino que abarca los órganos jurisdiccionales cuya competencia está reconocida en España. La cesión de la competencia judicial a la CPI permite a la CPI modificar las decisiones de órganos españoles sin violar el derecho constitucional a la tutela judicial.
	Honduras	Compatible. Según el Estatuto de Roma, el enjuiciamiento de un delito ya juzgado por un tribunal nacional, solo puede tener lugar en los casos especificados en el Estatuto, es decir, cuando no se haya instruido la causa de forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías y que se haya instruido para eludir la justicia.
	Albania	Compatible. El principio <i>ne bis in idem</i> está plasmado en la Constitución. En el artículo 34 de la Constitución se

		estipula que una persona puede ser enjuiciada de nuevo si así lo decide legalmente un tribunal superior. La CPI tiene el carácter de instancia de revisión y es, por consiguiente, un tribunal superior en relación con los crímenes bajo su jurisdicción.
<p><i>Garantías judiciales</i> (artículos 11, 20, 22, 23 y 66 del Estatuto de la CPI)</p> <p>(artículos 61.2.b y 67.1.d del Estatuto de la CPI)</p>	<p>Guatemala</p> <p>Colombia</p>	<p>Las garantías judiciales previstas en la CPI corresponden a los derechos protegidos en la Constitución. Asimismo, las garantías y los derechos incorporados en el Estatuto corresponden a los establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos que Guatemala ha ratificado y que completan los derechos reconocidos en el artículo 44 de la Constitución.</p> <p>La interpretación dada a los artículos 61.2.b y 67.1.d del Estatuto de Roma es la siguiente: la CPI puede determinar si redundaría en interés de la justicia que una persona acusada esté representada por un abogado o no. De conformidad con la Constitución colombiana, sin embargo, todas las personas tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico durante todo el proceso de enjuiciamiento.</p>
<p><i>Suspensión de una investigación a petición del Consejo de Seguridad</i> (artículo 16 del Estatuto de la CPI)</p>	Bélgica	El hecho de que un organismo no judicial pueda intervenir para impedir que las autoridades judiciales belgas investiguen o enjuicien casos viola el principio constitucional de independencia judicial. Si el poder del Consejo de Seguridad de solicitar la suspensión de una investigación o de un enjuiciamiento ante la CPI se interpreta como que abarca la investigación y el enjuiciamiento de las autoridades nacionales, sería incompatible con el principio de independencia de justicia.
<p><i>Improcedencia o sanción por otros delitos</i> (artículo 108 del Estatuto de la CPI)</p>	Bélgica	Incompatible. El hecho de que se requiera la aprobación de la CPI para el enjuiciamiento y la sanción por otros delitos después de que una persona haya sido juzgada por la CPI es incompatible con el principio constitucional de independencia de la justicia.
<p><i>Ejecución de la pena</i> (artículo 103 del Estatuto de la CPI)</p>	<p>Bélgica</p> <p>Francia</p> <p>Ucrania</p> <p>Guatemala</p> <p>Armenia</p>	<p>Compatible. El rey sólo puede conceder el indulto con respecto a penas impuestas por tribunales belgas.</p> <p>Compatible. Dado que el Estatuto permite a los Estados poner condiciones a la aceptación de condenados, Francia podrá condicionar su aceptación a la aplicación de la legislación nacional sobre ejecución de penas y podrá declarar la posibilidad de una exención total o parcial de una pena dimanante del derecho al indulto.</p> <p>Compatible. El riesgo de que los ciudadanos ucranianos que cumplan condena en otro Estado puedan gozar de menos garantías con respecto a los derechos humanos que las que confiere la Constitución ucraniana podría limitarse mediante una declaración en la que Ucrania afirme su deseo de que los ucranianos condenados cumplan su condena en Ucrania.</p> <p>Compatible. Las disposiciones del Estatuto por las que se habilita a la CPI a decomisar el producto, los haberes y los bienes procedentes directa o indirectamente de un delito y a transferirlos al Fondo Fiduciario no menoscaban el derecho a la propiedad contemplado en la Constitución. Asimismo, la facultad de la CPI de transferir al Fondo Fiduciario ese producto, los haberes y los bienes en favor de las víctimas es sólo una manera de garantizar que se reparen los daños y los perjuicios que hayan sufrido a causa de un delito.</p> <p>Incompatible. Las personas bajo la jurisdicción territorial de Armenia pero condenadas por la CPI no pueden beneficiarse de la reducción de penas de conformidad con la Constitución. El artículo 103 del Estatuto de la CPI es</p>

		contrario a la Constitución de Armenia.
--	--	---

<i>Principio de legalidad (artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de la CPI)</i>	Colombia	Los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma carecen de "precisión, certeza y claridad" según lo exigido en el ordenamiento colombiano de conformidad con el principio de legalidad, si bien el estándar para ello era más bajo en el derecho internacional. Sin embargo los Elementos de los Crímenes proporcionarán algunos de los detalles necesarios.
---	-----------------	--

<i>Responsabilidad de los jefes (artículo 28 del Estatuto de la CPI)</i>	Colombia	La doctrina de la responsabilidad penal de los superiores estipulada en el artículo 28 del Estatuto de Roma es más amplia que la de la legislación colombiana, según la cual, se dispone sólo acerca de la responsabilidad directa, y sólo para los jefes militares oficiales. La Corte Constitucional encontró un fundamento en la jurisprudencia para aceptar la aplicación de la responsabilidad penal de los jefes por omisión y, en el Acto Legislativo 2, para ampliarlo a las autoridades civiles.
--	-----------------	---

<i>Defensas (artículos 31.1.c y 33 de la CPI)</i>	Colombia	<p>Compatible. Hay cuatro diferencias entre el artículo 31.1.c del Estatuto de Roma –especialmente por lo que atañe a la defensa de bienes como fundamento para excluir la responsabilidad penal por crímenes de guerra– y el artículo 33 del Estatuto de la CPI relativo a las órdenes superiores. En cuanto al primero, la Corte se refirió a las cuatro condiciones dispuestas en el Estatuto para su aplicabilidad: (1) el acto en cuestión debe ser un crimen de guerra; (2) el bien defendido debe ser "esencial" para la supervivencia de la persona acusada o para el éxito de la misión militar; (3) la defensa debe ser contra un uso ilícito e inminente de la fuerza; y (4) la defensa debe ser proporcionada. Estas condiciones fueron consideradas conformes con el derecho internacional humanitario.</p> <p>En cuanto al artículo 33 del Estatuto de Roma sobre las órdenes de superiores, el artículo 91 de la Constitución exonera explícitamente al personal militar de responsabilidad penal dimanante de una orden de actuar. En estos casos, la responsabilidad recae únicamente sobre la persona que da la orden. La Corte Constitucional señaló, no obstante, que la jurisprudencia colombiana ya había declarado previamente que el artículo 91 no se aplicaba a los crímenes internacionales, ya que esto sería incompatible con el derecho internacional humanitario.</p>
---	-----------------	---

PARTE B – DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL ESTATUTO DE LA CPI

COLOMBIA	Artículo 93.3 y 93.4 El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en [la] Constitución [colombiana]. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en [el Estatuto].
FRANCIA	Artículo 53.2. La República podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de acuerdo con las condiciones previstas por el tratado firmado el 18 de julio de 1998.
IRLANDA	Artículo 29.9. El Estado puede ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998.
LUXEMBURGO	Artículo 118. Las disposiciones de la Constitución no son óbice para la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, ni para cumplir las obligaciones dimanantes del Estatuto de conformidad con las condiciones estipuladas en él.
MADAGASCAR	Artículo 131. Las disposiciones de la Constitución no son óbice para la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, ni para cumplir las obligaciones dimanantes del Estatuto de conformidad con las condiciones estipuladas en él.
PORTUGAL	Artículo 7.7. Para lograr una justicia internacional que promueva el respeto debido a los derechos de las personas y de los pueblos, y está supeditada a las disposiciones que rigen la complementariedad y las demás disposiciones que contiene el Estatuto de Roma, Portugal puede aceptar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.